



Con fecha 24 de septiembre de 2018 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Economía y Empresa solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La solicitud, presentada por _____ está registrada con el número 028840 y su texto es el siguiente:

“El artículo 371 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil obliga a los Registradores Mercantiles, dentro del primer mes de cada año, a remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado una relación alfabética de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma, durante el año anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales i la Dirección General de los Registros y del Notariado, obliga, dentro del segundo mes de cada año, a trasladar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas las listas de las sociedades que no hubieran cumplido con esta obligación, para la incoación del correspondiente expediente sancionador. Solicito, a ser posible en formato reutilizable Excel, lo siguiente: 1. Lista con la razón social y NIF de las sociedades que no hayan depositado la cuentas anuales correspondientes al año 2016 a los Registros Mercantiles de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona. 2. Lista con la razón social y NIF de las sociedades a las que se les haya incoado un expediente sancionador por no haber depositado la cuentas anuales correspondientes al año 2016 a los Registros Mercantiles de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona.”

Dicha solicitud se ha recibido en este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que es el órgano competente para resolver la segunda de las solicitudes realizadas, el día 25 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

Frente a lo solicitado, se debe señalar lo siguiente:



En cuanto al primer listado solicitado: sociedades incumplidoras de su obligación de depósito de cuentas.

Con carácter previo, que el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo, LSC) atribuye a este Instituto la competencia sancionadora en relación con el incumplimiento, por las sociedades de capital, de la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, en los plazos establecidos.

El ejercicio de sus competencias por los órganos de la Administración está regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 8.1 establece:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.”

Se debe señalar que este Instituto tiene atribuida, exclusivamente, la competencia sancionadora en la materia, correspondiendo la relativa a la gestión del depósito de sus cuentas anuales por las sociedades de capital a los Registradores Mercantiles (Capítulo 6, del Título VII, de la LSC).

Para el ejercicio de la indicada función sancionadora, este Instituto debe utilizar como soporte los listados enviados anualmente por los Registradores Mercantiles a la Dirección General de los Registros y del Notariado, quién los remite, a su vez, a este Instituto, de acuerdo con la previsión del artículo 371 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996.

Por ello, este Instituto considera que, en lo que se refiere a la solicitud de los listados de las sociedades incumplidoras de la obligación de depósito, los destinatarios de la solicitud planteada debieran ser los respectivos Registros Mercantiles o, en su caso, la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En cuanto al segundo listado solicitado, referido a los expedientes sancionadores incoados por este Instituto a sociedades inscritas en los Registros Mercantiles de las cuatro provincias catalanas:

Hay que remitirse a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, LT).



Por una parte, el Capítulo II del Título I de la LT, regula la “publicidad activa” de los órganos de la Administración y demás entes públicos a los que resulta aplicable la norma, para los que se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones:

En el artículo 5.1, la obligación de publicar *“... de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.”*

En el artículo 6.2, en el ámbito de la información de naturaleza institucional y organizativa, la obligatoria publicación de *“los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previstos para su consecución.”*

Asimismo, en el artículo 8.1.i), en el ámbito de la información económica, presupuestaria y estadística, la obligatoria publicación de *“la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean des su competencia, en los términos que decida cada administración competente.”*

Se debe señalar, en relación con estas previsiones de la LT, referidas a “publicidad activa”, que este Instituto publica anualmente el “Informe sobre la Actividad de Auditoría en España”, el “Plan de Control de la Actividad” y la “Memoria Anual de Actividades”, en relación con su actividad ordinaria como órgano supervisor de la actividad de auditoría.

Sin embargo, se debe asimismo señalar que no se desprende de ningún precepto de la LT, en el ámbito de la “publicidad activa”, la obligación de publicar los expedientes incoados por el incumplimiento por las sociedades de capital de la obligación de depositar sus cuentas anuales, por parte de este Instituto.

Por otra parte, en el Capítulo III del Título I de la LT, que regula el “derecho de acceso a la información pública”, se establecen, en su artículo 14.1 “límites al derecho de acceso”, en los supuestos en los que el ejercicio de dicho derecho suponga un perjuicio para una serie de intereses públicos y bienes jurídicos merecedores de protección, entre los que se incluye, en su letra e): *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”*

Es necesario señalar que la tramitación de los expedientes sancionadores referidos al incumplimiento por las sociedades de capital de la obligación de depositar sus cuentas anuales se realiza de acuerdo con las normas generales del procedimiento sancionador establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), donde no hay ningún precepto expreso que permita la publicación de los expedientes incoados. El procedimiento sancionador está cerrado, con carácter general, a la publicidad a terceros por la normativa reguladora, con excepciones específicas, como es el caso de la comunicación al denunciante de la incoación del procedimiento, cuando así lo prevea una norma específica o el de la publicidad de sanciones firmes en vía administrativa, en los supuestos legalmente establecidos.



Respecto de la intervención del denunciante en el procedimiento, el artículo 62.5 de la LPACAP establece lo siguiente:

“La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.”

Excluyéndole, por tanto, de la condición de interesado, sin perjuicio de lo cual, el artículo 64.1 de la misma norma establece, en relación con la iniciación del procedimiento sancionador, lo siguiente:

“El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.”

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.”

Al no haber una norma específica que regule el procedimiento sancionador referido al incumplimiento por las sociedades de capital de la obligación de depositar las cuentas anuales, se aplica directamente la LPACAP, por lo que el denunciante de un incumplimiento de esa naturaleza estaría excluido de la obtención de cualquier información relativa a la incoación del expediente y, con mayor razón, lo está el simple solicitante de dicha información.

Respecto de la publicidad de las sanciones firmes, se puede señalar, a título informativo, que la normativa específica reguladora de determinados procedimientos sancionadores sí establece, en ocasiones, la publicación de las sanciones firmes impuestas, por tanto, una vez ultimados los procedimientos y agotados los recursos en vía administrativa, como sucede en el caso del procedimiento sancionador en materia de auditoría de cuentas, competencia de este Instituto, respecto del que el artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece la publicación, en el Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de la parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas, salvo las sanciones de amonestación privada, información que debe ser asimismo accesible en la web de este Instituto e incluso su publicación en el Boletín Oficial del Estado, cuando estén referidas a trabajos de auditoría de entidades de interés público.

Por el contrario, no existe normativa específica relativa a los expedientes sancionadores en materia de incumplimiento por las sociedades de capital de la obligación de depositar sus cuentas anuales, que obligue a publicar las resoluciones sancionadoras y, menos aún, informar sobre expedientes sancionadores incoados, que se encuentran en tramitación.

Por todo ello, no procede acceder a lo solicitado.

Contra la presente Resolución denegatoria de la información, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid,
EL PRESIDENTE

*Firmado por RUBIO HERRERA ENRIQUE - el
día 22/10/2018 con un certificado emitido por AC
Administración Pública*

Fdo.: Enrique Rubio Herrera